

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2017-01422

Por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 09:00 A.M. del día 27 del mes de ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50C-I905200, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$90'106.500.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC2I-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ADVIERTE que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el microsítio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50C-I905200 dejado bajo su cuidado y custodia. *So pena de las sanciones del caso. Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.*

Secretaría controle términos, una vez fenecidos, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

TERCERO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

CUARTO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

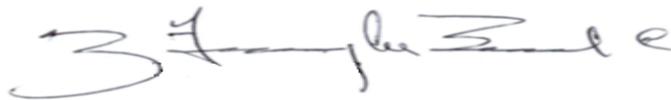
Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, **se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Por último, *se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización del crédito en los términos del numeral 4º artículo 446 del C.G.P.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2015-00026

Secretaria proceda a revisar esta encuadernación, con el fin de verificar si los folios se encuentran incorporados debidamente y en orden cronológico. En caso contrario, procédase a su reorganización en debida forma y, de encontrarse debidamente organizada la documentación del mismo, se deberá re enumerar su foliatura. Déjense las constancias de rigor.

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la documental allegada por la actora. No obstante, previo a decidir en derecho, se conmina al memorialista para que allegue el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., así como el certificado de cámara de comercio del acreedor prendario Reintegra SAS, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone la norma en comento.

De otro lado, por secretaria requiérase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – SECCION AUTOMOTORES para que informe las resultas de la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 14411 del 6 de marzo y reiterado nuevamente en documento No. 39561 del 25 de junio ambos del año 2019. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios I20 junto con la constancia de diligenciamiento y I30, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Así mismo, oficiese a la Fiscalía 397 Equipo Residual de Casos No Querellables – Grupo de Investigación y Judicialización Dirección Seccional Bogotá para que en el término de ocho (8) días al recibo de la comunicación se sirva informar las resultas de la investigación penal solicitada en oficio No. 22644 del 27 de marzo de 2019 contra el auxiliar de la justicia ABOGADOS ACTIVOS SAS y el parqueadero DEPOSITO DE VEHICULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES SAS. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios I24, I31 y I34, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2016-00759

Se pone en conocimiento del demandado que los oficios de desembargo si llegaron a sus destinatarios, por cuanto las entidades están dando respuesta, razón por la cual no es procedente lo solicitado.

No obstante, se le advierte al interesado que debe estar pendiente de la radicación del oficio ante la Oficina de Registro, con el fin de adelantar las gestiones necesarias tocantes al levantamiento de la medida de embargo del inmueble con M.I. No. 50C-41201.

De otro lado, atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una vez revisado el plenario se observa que la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. No. 50N-20189247 efectivamente no fue registrada a favor de este asunto, por lo tanto no hay lugar a oficiar para su levantamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2017-00420

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 4I Civil Municipal de Bogotá.

Agréguese a los autos para los fines pertinentes la documental allegada por la demandada. En conocimiento de las partes.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del demandante en escrito militante a folio 233 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 027-2016-00573

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la copia de la diligencia de secuestro efectuada el 27 de enero del año en curso. En tales condiciones una vez el comisionado devuelva el despacho comisorio No. DC-042I-II0, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2010-00983

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por el demandado en escrito militante a folio 76 del cuaderno principal, *secretaría proceda con la entrega de dineros a favor de la parte DEMANDANTE en los términos del proveído agosto 13 de 2019.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2013-00786

Atendiendo lo solicitado y en el evento de existir títulos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

De otro lado, se ordena requerir al Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva informar el trámite dado a lo solicitado en oficio No. O-0121-2613 del 28 de enero de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 08/02/2021, dado que la dilación en la conversión de los depósitos judiciales entorpece el trámite del asunto. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 87 y 89, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2013-00786

Previo a dar trámite a lo solicitado, practíquese la actualización de la liquidación del crédito en los términos del numeral 4 del canon 446 del C.G.P., descontando los dineros consignados por concepto de embargo de acuerdo a valor y fecha, conforme lo prevé el Art. 1653 del C.C.

Así las cosas, una vez cumplido con lo aquí expuesto se decidirá lo que en derecho corresponda, toda vez que se conocerá el valor actual de la obligación.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-01596

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 073-2019-01596

Revisado el plenario se evidencia que el abogado Kevin Prieto Malaver se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandada, por lo tanto pese a ser un proceso de mínima cuantía las peticiones las deben efectuar a través del señor Prieto.

No obstante, se pone en conocimiento de las demandadas que lo solicitado se escapa de la competencia del Juzgado, por cuanto las partes por mutuo acuerdo realizan extraprocesalmente los convenios de pago, acuerdos o negociaciones, y estos a su vez deben ser aportados al proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

De otro lado, incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el despacho comisorio No. DC-062I-120 sin diligenciar devuelto por la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2009-00465

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario requerir nuevamente al memorialista para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50S-II39986, donde se constate que la medida cautelar dejada a disposición por remanentes efectivamente se encuentra registrada a favor del presente asunto y así poder continuar con la materialización del embargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-01219

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes el oficio No. 0355 junto con la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado 8I Civil Municipal de Bogotá. En conocimiento de las partes.

En tales condiciones, *secretaria proceda con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentra embargado, no exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2014-01219

Atendiendo lo solicitado por la actora, *se conmina a la Oficina de Apoyo para que oficie nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos en los términos del numeral primero del proveído febrero 10 de 2020, advirtiéndole que la medida de embargo registrada en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1469024 fue comunicada mediante oficio No. 0545 del 5 de abril de 2017 del Juzgado 81 Civil Municipal de la ciudad y no como erradamente se informó en documento No. 12905 del 2 de marzo de 2020.*

Una vez elaborado el oficio, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2009-01288

Atendiendo lo solicitado y una vez revisado el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50C-927397 aportado por la actora, se evidencia en la anotación No. 3 que el aquí demandado José Daniel Niño Rodríguez únicamente ostenta una cuota parte de la *nuda propiedad*. Por tal razón se debe adecuar el avalúo presentado, toda vez que el valor debe ser exclusivamente frente a este derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00174

Se resuelve la objeción presentada por el apoderado de la parte pasiva contra la liquidación del crédito practicada por el extremo actor militante a folios I38 a I40 de la encuadernación.

ANTECEDENTES

A juicio del contradictor el actor está liquidando intereses corrientes los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago; de igual forma no incluyó el valor total de los descuentos realizados al demandado, por ultimo aduce que los intereses moratorios se generan sobre el saldo a capital adeudado, es decir que en caso de realizarse abonos a capital, cambiara necesariamente la base de la liquidación de dichos intereses, pues estos, se deben liquidar sobre el nuevo saldo a capital adeudado, anexando liquidación alternativa conforme a ley corrigiendo los errores planteados.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo actor, se percata el Despacho que como lo afirma el objetante, en ésta se liquidan intereses corrientes los cuales no fueron ordenados; de igual forma se debe tener en cuenta que los pagos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) *pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...*” o “(...) *hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial*”.¹

Así mismo, al verificar la liquidación alternativa presentada por la parte demandada como sustento de su inconformismo encuentra el Despacho que la misma se empieza a efectuar desde octubre de 2013, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, que establece: “...4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

En tal sentido, se efectuará la liquidación del crédito de acuerdo con lo consignado a folios que preceden, los que hacen parte integrante de este auto. Por ello se **RESUELVE**:

1.- DECLARAR parcialmente fundada la objeción formulada por el extremo pasivo, por las razones antes expuestas.

2.- IMPROBAR la liquidación del crédito de la parte actora y **MODIFICAR** la liquidación del crédito de la parte demandada.

3.- Se APRUEBA la liquidación del crédito elaborada por el Despacho en la suma de **\$6'920.341,11**.

Capital	\$ 3.481.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.481.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 3.439.341,11
Total a pagar	\$ 6.920.341,11
- Abonos	\$ 11.345.156,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 4.424.814,89

En ese orden de ideas se tiene que el crédito se encuentra debidamente satisfecho desde el 10/02/2020.

Por lo anterior las partes deben estarse a lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00174

Teniendo en cuenta lo dispuesto en proveído de misma fecha con la cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito y atendiendo que con los dineros retenidos para el presente asunto se cubre la totalidad de la obligación aquí ejecutada, es procedente dar aplicación a lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. De los dineros consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y para el presente proceso *se ordena pagar a favor y a nombre de la parte DEMANDANTE la suma de \$507.160,15*, los cuales corresponde a los títulos incluidos en la liquidación del crédito pendientes de pago por valor de \$204.113,15 (*fraccionado el 21/01/2020*) y \$303.047. Se autoriza el fraccionamiento a que haya lugar.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas ya se encuentra cancelada.

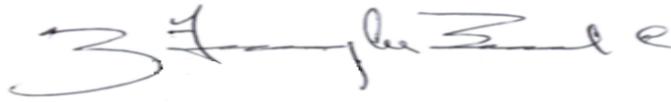
5°. El dinero sobrante entréguese a la parte DEMANDADA, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

7°. Sin costas.

8°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00098

Revisado el plenario se evidencia que lo solicitado en escrito precedente fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 3875.

Secretaria actualice y remita por el medio más expedito el oficio No. 44846 en los términos del proveído septiembre 27 de 2018.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 029-2016-00693

Tenga en cuenta el apoderado actor que mediante providencia septiembre I° de 2016 se decretó el embargo del dinero de propiedad del demandado en cuentas corrientes, de ahorro o **cualquier otro concepto**, de los bancos Bancolombia y Davivienda a los cuales pertenece los productos Nequi y Daviplata.

De otro lado, se conmina al extremo ejecutante para que informe las resultas de la dación de pago celebrada entre las partes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2015-01137

Previo a dar trámite a lo solicitado, practíquese la actualización de la liquidación del crédito en los términos del numeral 4 del canon 446 del C.G.P., descontando los dineros entregados de acuerdo a valor y fecha, conforme lo prevé el Art. 1653 del C.C.

Así las cosas, una vez cumplido con lo aquí expuesto se decidirá lo que en derecho corresponda, toda vez que se conocerá el valor actual de la obligación.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2009-00232

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares, en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 060-2020-00205

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$5'555.208,11**.

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la **Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2016-01027

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia.

Aunado a lo anterior, *secretaria continúe con la entrega de dineros conforme a lo ordenado en autos, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de constitución de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago en concordancia con el escrito de terminación presentado por la actora.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2019-02228

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 4I de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Se pone en conocimiento de la memorialista que según constancia secretarial realizada por el juzgado de origen, **no** existen títulos pendientes de pago para el presente asunto.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

De otro lado, previo a decidir en derecho respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, **secretaría proceda a correr el respectivo traslado al estado de cuenta conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 110 del C.G.P.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 019-2018-00687

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400306420170155700 de BBVA contra los aquí demandados LEONARDO PULIDO RODRIGUEZ Y MARTHA ISABEL SEGURA MAYORGA que se adelanta en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá. **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y límitese la medida en la suma de **\$15'000.000**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 004-2016-00577

Secretaria proceda a desglosar y agregar al proceso correspondiente el memorial obrante a folio 54, previas las constancias respectivas.

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Ministerio de Salud y Protección Social - RUAFA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el tipo de información, *se dispone que por la oficina de apoyo se remita a la parte actora copia del folio 55 para su conocimiento.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2011-01439

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

De otro lado, no se accede a lo solicitado en el escrito precedente, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder identificar los productos financieros que posea el demandado. Amen que la petición de oficiar a DATACREDITO, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No obstante, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 019-2009-01094

Ante el silencio por la actora respecto al plazo otorgado en providencia anterior, se dispone requerir nuevamente a la parte demandante INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., EN LIQUIDACION y a su apoderada judicial MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS (*oficiese por separado*) para que en el término improrrogable de diez (10) días al recibo de la comunicación se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto noviembre 23 de 2021, *so pena de ser sancionado conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación telegráfica acreditando su diligenciamiento.*

Contrólese dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, *secretaria actualice y remita por el medio más expedito el oficio No. 49754 en los términos del proveído noviembre 7 de 2017 (fl. 168).*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2016-00557

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. IGNACIO ALDANA REYES en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, si el inmueble objeto de cautela ya se encuentra secuestrado por otro despacho tal como lo manifiesta el profesional del derecho en su misiva, no es procedente ordenar nuevamente su secuestro conforme a lo solicitado.

En tales condiciones, se dispone:

Oficiar al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, en los términos del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., para que se sirva remitir copia de la diligencia de secuestro efectuada sobre el inmueble con M.I. No. 307-59670 dentro del proceso 2009-101 de Carolina Rodríguez contra el aquí demandado Luis Raúl Hernández Pérez. Así mismo informe quien actúa en la actualidad como secuestre y si ha rendido cuentas comprobadas del bien dejado bajo su cuidado anexando copia de la documental.

De igual forma, tal como lo consagra el inciso 3° del numeral 6° de la norma en comento se considera embargado el remanente a favor del proceso ejecutivo No. 2009-101 que se adelanta en referido despacho.

Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de marzo del 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2003-01158-06

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, formulados por la parte demandante contra la providencia de octubre 28 de 2021, mediante el cual termino el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada que no está ajustada la decisión a lo dispuesto en el literal b y c de las reglas que regulan el desistimiento tácito contempladas en el artículo 317 del C.G. del P. por cuanto el IGAC dio respuesta a lo solicitado el 11 de marzo de 2020 de la que no se dio traslado y con la cual se interrumpe el termino señalado en la norma en comento; máxime si en cuenta se tiene la suspensión de términos del decreto 564 del 2020.

III. CONSIDERACIONES

En lo que atañe al desistimiento tácito modificado por el art 317 de la ley 1564 de 2012, ha establecido el legislador, a fin de que se pueda decretar, la observancia de una serie de concurrentes requisitos que para lo propio son menester.

Entre ellos, los elementos requeridos por ley está el visto en literal b, del numeral 2, del artículo 317 del CGP, señala *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años”*.

Pese a lo anterior, el literal c, del numeral 2, del canon citado prevé *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”*

No obstante, es importante advertir y poner en conocimiento de la profesional del derecho, apoderada del extremo actor, que la H. Corte Suprema de Justicia viene desarrollando el tema del desistimiento tácito, de ahí que ha realizado varios pronunciamientos recientes con miras a **unificar la jurisprudencia** frente a dicha figura, para tal efecto, entre ellas, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizando el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., precisó que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC402I-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC402I-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Dichas determinaciones echan al traste el concepto errado que cualquier actuación interrumpe el termino para el desistimiento; de ahí que el fundamento jurisprudencial acotado en el escrito de reposición no tiene asidero jurídico si en cuenta se tiene la actual interpretación que se viene desplegando.

Ahora, revisado el expediente, se encuentra que obra respuesta recibida el 11 de marzo de 2020 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en virtud de lo solicitado mediante oficio No. 36055 de agosto 16 de 2018 y aunque se denota dilación por el extremo actor en el trámite del mismo, esta produce los efectos del literal c, numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., valga decir, interrumpió el término del desistimiento tácito; pues con esta se pretende concretar el avalúo del bien objeto de cautela para cumplir lo dispuesto en la sentencia y sin que al 28 de octubre de 2021 se haya cumplido el término para dar aplicación al terminación anormal del asunto.

Así las cosas, dicha actuación es *apta o apropiada* para interrumpir el término de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal **para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** que en ultimas es el espíritu del legislador; de ahí la necesidad de revisar las circunstancias del proceso para determinar si la petición cumple con dicho propósito.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones se revocará la decisión tomada en auto de fecha 28 de octubre de 2021 y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del proceso.

Sin embargo, es del caso **REQUERIR** al extremo actor para que se apersona del asunto, con el fin de dar impulso a las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; como quiera que se denota una dilación injustificada en su trámite; máxime si en cuenta se tiene

que nos encontramos frente a un proceso hipotecario radicado desde el año 2003 y con el inmueble secuestrado desde el año 2012; por lo tanto, el Despacho requerirá al extremo actor para que dé impulso al mismo, so pena de dar aplicación al numeral 3° del canon 44 del C.G. del P. dado que pese a la respuesta emitida por el IGAC no se ha aportado el **certificado de catastro** conforme los lineamientos del artículo 444 ibídem, para materializar el avalúo, pues el recibo oficial de pago de impuesto no es el documento que exige la norma en cita.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- **REPONER** el auto calendado 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia.

3. **REQUERIR** a la parte demandante, a través de su apoderada para que de impulso al proceso con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y de paso, evitar perjuicios a las partes, especialmente a la pasiva y de contera evitar un desgaste injustificado de administración de justicia, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. por desatender las órdenes judiciales. Para tal efecto, deberá estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2003-01158-06

No se tiene en cuenta el avalúo presentado por la parte actora por cuanto no se ajusta a los preceptos del Art. 444 numeral 4° del C.G.P. Téngase en cuenta que el documento idóneo que debe adjuntarse para certificar o verificar el valor del bien conforme la norma en cita es el **certificado de catastro** y no el formulario de autoliquidación del impuesto predial, dado que son dos cosas totalmente diferentes.

En ese orden de ideas y haciendo uso de los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil el Juez, se **REQUIERE A LAS PARTES**, especialmente **A LA ACTORA**, para que en el término de veinte (20) días, so pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. por desatender la orden judicial, efectúe las actuaciones correspondientes para aportar el avalúo del inmueble objeto de cautela con el fin de materializar la misma, atendiendo la clase de asunto y que han transcurrido más o menos 19 años desde radicado sin hacer valer el derecho reconocido; constituyéndose en un desgaste injustificado de administración de justicia.

Secretaría controle dicho termino y de no tener ninguna actuación regrese al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00327-50

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación, formulados por la parte demandante contra la providencia de diciembre 3 de 2021, mediante el cual termino el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que el Despacho no tuvo en cuenta el cese de actividades de los Juzgados a causa de la Pandemia del año 2020. Asimismo, manifiesta que la falta de impulso procesal no es producto de la negligencia del extremo actor sino lo complicado que ha sido ejecutar las medidas cautelares por la misma situación que atravesamos.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de noviembre 24 de 2014 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que se podía tener en cuenta para contabilizar la interrupción del término del desistimiento tácito data **del 26 de julio de 2017**, momento en el cual se requirió al extremo actor, conforme su petición, para que acreditara el diligenciamiento de los oficios con los cuales se pretendía buscar medidas cautelares para hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Por lo tanto, **al 03 de diciembre de 2021** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento; incluso, descontando los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-II581, PCSJA20-II567 de 2020 y Decreto Legislativo

564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, obligándonos a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, es importante tener en cuenta que no cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, como se interpreta de la simple lectura del artículo 317 del estatuto procesal; para tal efecto, se hace necesario traer a colación pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito y por tal razón, mediante Sentencia STCIII91-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance de dicho canon, **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura de terminación anormal del proceso; precisando que la **actuación que interrumpe el termino es** “*aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer*”; aspecto que además busca, “*evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*”

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el “*proceso la función de impulsarlo*”; lo cual no acaecido con las peticiones realizadas con posterioridad pues no se ajustaban a derecho ni a la realidad procesal; como en el caso de la reiterada petición de embargo de inmueble, el cual se encontraba decretado desde el 6 de octubre de 2014 y la improcedente solicitud de actualización del crédito.; por ende, está la necesidad de revisar las circunstancias de las solicitudes, por cuanto no todas las actuaciones que se presenten son idóneas para ese fin.

No se desconoce que la liquidación del crédito o su actualización en los mismos términos de la decisión precitada sea una de las acciones que sin duda interrumpe el término por ser posterior a la ejecución de la sentencia; sin embargo, en el caso en concreto, esta no procedía por cuanto no se daban los presupuestos del numeral 4° del artículo 446 del C.G. del P., bajo el entendido que el juzgado de origen mediante auto enero 15 de 2015 aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito *procede sólo en los casos previstos por la ley*, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretende realizar postura con base a su crédito.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 26 de julio de 2017 era **apta o apropiada** para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, *pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador*; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también lo señaló la corporación precitada; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Incluso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar expresó: “*Por tal*

motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STCIII91-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión”² (Negrilla intencional).

De otro lado, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que no se pudieron ejecutar medidas cautelares por la situación que atravesamos producto de la Pandemia, dado que la norma o los derroteros del canon 317 precitado y la jurisprudencia, no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la terminación por desistimiento tácito; por esa razón la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho -,

Así mismo, el Máximo Órgano de cierre con Sentencia STCI6193-2018 frente a dicha figura explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,

² Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2010-00668-I3

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia de diciembre 3 de 2021, mediante el cual termino el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que el cumplirse los dos años de la norma no es el único elemento esencial que debe dar el juzgador para dar terminado el proceso de forma anormal, por cuanto no es una norma puramente objetiva de computo de tiempo sino requiere un elemento subjetivo como requerir a la parte perjudicada para exigirle la obligación de adelantar el trámite o carga procesal pertinente. Aunado, después de la sentencia y al ser infructuosas las medidas cautelares la parte demandante no tiene una obligación adicional y si por el contrario la parte demandada quien debe cumplir con la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de julio 25 de 2011 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, sin entrar en un análisis hermenéutico frente a las actuaciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito con base en los pronunciamientos jurisprudenciales que existe al respecto³, tenemos que la última data **del 16 de julio de 2019**, momento en el cual se radico por parte de la Oficina de Apoyo el oficio No. 42706 conforme providencia del 5 de la misma calenda; por lo tanto, **al 03 de diciembre de 2021** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Despacho por el plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento; incluso, descontando los 4 meses y 16 días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto

³ Entre otros, H. Corte Suprema de Justicia Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020, STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional, feneciendo el 01 de diciembre de 2021, razones más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, ninguno de los argumentos expuestos por el censor tiene asidero jurídico, habida cuenta que conforme la transcripción normativa de líneas anteriores, para este evento no se necesita de requerimiento previo o la obligación de exigirle a las partes cumplir con las cargas propias de su cargo. De igual forma, era obligación del extremo actor adelantar todas las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso, especialmente para materializar las medidas cautelares que tenía a su favor. Nótese que el expediente se remitió para la ejecución de la sentencia desde el 04 de octubre de 2018 y ninguna petición se efectuó por el extremo demandante, demostrando desinterés en continuar con el mismo.

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica; luego entonces, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Por esa razón la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018). -Negrillas del Juzgado-.

De igual forma, con relación al argumento relativo a que no solo debe evidenciarse el tiempo para configurarse el desistimiento, en un caso similar también el Máximo Órgano de cierre con Sentencia STC16193-2018 frente a dicha figura explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendado 03 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00437-35

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario en apelación formulados por la parte demandada contra la providencia de diciembre 7 de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado que falta a la vista el control de legalidad para fijar fecha de remate por cuanto está pendiente de resolver recurso de reposición y apelación contra el demandante quien no cuenta con capacidad legal para demandar, lo que trae de suyo la terminación del proceso por falta de legitimación e incluso por no existir deuda contra el demandado. A su vez, refiere a la indebida notificación, prescripción de cuotas de administración y nulidad de la diligencia de remate por incumplimiento del artículo 34 de la Ley 1395 de 2010, reiterando la necesidad de realizar el control de legalidad por falta de formalidades prescritas para hacer el remate de bienes.

Al descorrer el traslado la parte actora hizo referencia a la personaría, representación legal de la copropiedad demandante y certificación de deuda, para indicar que se cumplió con los presupuestos señalados en la norma. Asimismo, lo requerido por el demandado se ha resuelto en autos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.). De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se ha incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que debe ser modificada, revocada o adicionada.

Nótese que el artículo 448 del C.G.P., indica los requisitos que se han de observar a fin de señalarse fecha y hora de remate de los bienes que lo permitan, mismos que se concretan así: (i) *Que los bienes estén embargados, secuestrados y debidamente valuados;* (ii) *Que no estén sin resolver peticiones sobre el levantamiento de embargos o secuestros;* (iii) *Que no hayan recursos por resolver contra proveídos que hubieren decidido sobre desembargos;* (iv) *Que no estén sin resolver recursos contra autos que hayan declarado que un bien es inembargable;* (v) *Que no estén sin resolver recursos contra providencias en que se decreta la reducción de embargos;* (vi) *Que aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha de remate;* (vii) *Que la antedicha prerrogativa legal, dispuesta en principio a favor de la actora, se hace extensiva al extremo demandado cuando la liquidación del crédito esté*

en firme, (viii) Que se hubiesen citado a los terceros acreedores reales (hipotecarios o prendarios).-

Ahora, revisado el expediente, se encuentra sin lugar a equívocos que los requisitos para fijar fecha para remate se encuentran debidamente cumplidos; de ahí que el control de legalidad a que está obligado el Juez como director del proceso se ha realizado en cada etapa, no siendo la excepción para el señalamiento de la almoneda, ni mucho menos existe causal de nulidad que impida continuar con el trámite correspondiente, tan es así, que la misma parte pasiva ha tenido la oportunidad de controvertir muchas de las actuaciones desarrolladas; por ende, no es de recibo, que a través del presente recurso, so pretexto del control de legalidad e incluso rayando con los postulados del canon 79 del C.G. del P., dilatar la ejecución y con base en los argumentos esgrimidos, de por si confusos, pretenda traer nuevos aspectos fácticos que no existe para el momento de la decisión adoptada, como por ejemplo, *recurso de reposición y apelación pendiente por resolver*, entre otros, o retrotraer la actuación a temas que debieron ser refutados en su debida oportunidad; por lo tanto, no puede perder de vista que nos encontramos frente a la ejecución de la sentencia y que la obligación fue cedida a persona natural.

Así, son suficientes estas razones para mantener el auto motivo del descontento. Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00437-35

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha y con el fin de adelantar la diligencia de remate dispuesta en auto de diciembre 7 de 2021, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar nuevamente a la hora de las 10:00 A.M. del día 27 del mes de ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50C-1010259, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$454.815.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ADVIERTE** que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

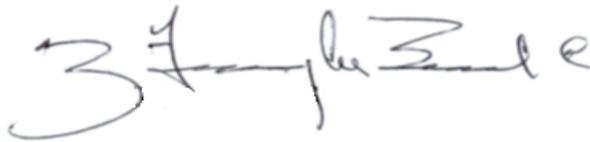
TERCERO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, **se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022 Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00437-35

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el representante legal de la sociedad secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. designada en el asunto; especialmente de la pasiva, atendiendo lo requerido en su misiva.

Para tal efecto y teniendo en cuenta la clase de información suministrada, se ordena a la oficina de apoyo remitir a la parte actora y pasiva a través del correo electrónico que tengan registrado, copia de los folios 384 a 403.

Por otra parte, *de existir depósitos judiciales a favor del asunto, en los términos del canon 447 del C.G. del P. se ordena pagarlos a favor y a nombre del extremo demandante.*

Asimismo, ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que emita informe de títulos a favor del asunto. *Remítase.*

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 045 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ